

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 1 DEL AÑO 2023.

No. 13

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA PRIMERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1058.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA, LO SIGUIENTE:
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1058

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés, general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden Administrativo y Fiscal por violaciones a las Leyes y Reglamentos Municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Autoridades Fiscales:** Aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Ixtotec, Juchitán, Oaxaca;
- VIII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley,

para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. **Ejercicio Fiscal 2023:** Al comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2023;
- XVII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Financiamientos;
- XX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXI. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtotec, Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023;
- XXII. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXIV. **M²:** Metro cuadrado;
- XXV. **M³:** Metro cúbico;
- XXVI. **ML:** Metro lineal;
- XXVII. **Mts:** Metros;
- XXVIII. **MW:** Megawatts
- XXIX. **Mm:** Milimetro;
- XXX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI. **Municipio:** El Municipio de Ciudad Ixtotec, Distrito de Juchitán, Oaxaca;
- XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se

destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XL. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de Ciudad Ixtepec, Juchitán, Oaxaca;

XLIV. Tribunal de Justicia Administrativa: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

XLV. Valor Fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y

XLVI. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias de policía, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023.	
TOTAL	94,650,192.22
I. IMPUESTOS	1,211,000.00
a) Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00
1. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
2. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,000.00
b) Impuestos sobre el Patrimonio	1,000,000.00
1. Impuesto Predial	900,000.00
2. Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles	100,000.00
c) Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00
1. Impuesto sobre la Traslación de Dominio	200,000.00
d) Accesorios de Impuestos	1,000.00
1. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00
II. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	17,310.84
a) Contribución de Mejoras por Obras Públicas	13,980.72
1. Saneamiento	13,980.72
b) Accesorios de Contribuciones de Mejoras	3,330.12
1. Multas de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	2,330.12
2. Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00
III. DERECHOS	6,682,673.00
a) Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	249,172.00
1. Mercados	149,572.00
2. Panteones	49,200.00
3. Rastro	32,400.00
4. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Accionados por Monedas o Fichas y Mesas de Juegos Activadas por Motores Eléctricos	18,000.00
b) Derechos por Prestación de Servicios	6,423,501.00
1. Alumbrado Público	1
2. Aseo Público	200,000.00
3. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	200,000.00

4. Licencias y Permisos de Construcción	900,000.00
5. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,000,000.00
6. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,700,000.00
7. Permisos para Anuncios y Publicidad	100,000.00
8. Agua Potable y Drenaje Sanitario	30,000.00
9. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	100,000.00
10. Sanitarios Públicos	100,000.00
11. Servicios Prestados en Materia de Educación	1,000.00
12. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	92,500.00
c) Accesorios de Derechos	10,000.00
1. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	10,000.00
IV. PRODUCTOS	50,962.00
a) Productos	50,962.00
1. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	16,800.00
2. Derivado de Bienes Muebles	16,800.00
3. Otros Productos	60
4. Productos Financieros del Ramo 28	10,300.00
5. Productos Financieros del Fondo III	6,400.00
6. Productos Financieros del Fondo IV	100
7. Productos Financieros de Convenios Federales	1
8. Productos Financieros de Convenios Estatales	1
9. Productos Financieros de Recursos Fiscales	500
V. APROVECHAMIENTOS	100,080.00
a) Aprovechamientos	100,080.00
1. Multas	100,000.00
2. Indemnizaciones	10
3. Reintegros	10
4. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	10
5. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	10
6. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	10
7. Donaciones	10
8. Donativos	10
9. Aprovechamientos Diversos	10
VI. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	86,588,165.38
a) Participaciones	47,091,961.00
1. Fondo General de Participaciones	32,187,165.00
2. Fondo de Fomento Municipal	10,187,134.00
3. Fondo Municipal de Compensación	639,498.00
4. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	712,629.00
5. Participaciones por Impuestos Especiales	490,078.00
6. Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,602,273.00
7. Impuestos sobre Automóviles Nuevos	204,056.00
8. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	69,128.00
9. ISR sobre Salarios	1,000,000.00
b) Aportaciones	39,496,202.38
1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	18,381,691.00
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	21,114,511.38
c) Convenios	2
1. Programas Federales	1
2. Programas Estatales	1
VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1
Financiamiento Interno	1

Artículo 9. El Municipio de Ciudad Ixtepéc, Distrito de Juchitán, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 10. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados; y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del periodo de la Administración Municipal.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Ciudad Ixtepéc, Oaxaca se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los Artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Artículo 11. El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. La base de este impuesto será:

- I. El importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 22. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del Artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del Artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del Artículo que antecede.

Artículo 24. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES DE SUELO URBANO

NOMBRE	CLAVE 2023	VALOR POR M ² EN PESOS
CIUDAD IXTEPEC CENTRO	CIX-A	1,000.00
PRIMERA SECCIÓN	1SE-A	1,000.00
	1SE-B	750.00
	1SE-C	500.00
SEGUNDA SECCIÓN	2SE-A	1,000.00
TERCERA SECCIÓN	3SE-B	750.00
CUARTA SECCIÓN	4SE-B	800.00
	4SE-C	500.00
LOS PINOS	LPI-C	500.00
ANTIGUA AEROPISTA	AAE-A	1,000.00
TEPALCATE	TEP-D	300.00
	RME-C	500.00
RAYMUNDO MELENDEZ	RME-D	350.00
	BTO-C	500.00
BRENA TORRES	BTO-D	350.00
	SAN ANTONIO	SAN-B
MODERNA	MOD-A	1,000.00
	MOD-B	800.00
HEBERTO CASTILLO	HCA-C	600.00
INFONAVIT	INF-B	800.00
ISTMEÑA	IST-D	250.00
BENITO JUÁREZ	BJU-C	600.00
	BJU-D	400.00
FACUNDO ZARATE	FZA-D	350.00
PICACHO SUR	PSU-D	350.00
PICACHO NORTE	PNO-D	350.00
DOCTORES	DOC-C	600.00
MARIANO	MAR-C	600.00
TITO ENRIQUEZ	TEN-B	800.00
NUEVA ESPERANZA	NES-C	500.00
CHEGUIGO EMILIANO ZAPATA	CHE-C	500.00
RUBEN VALENCIA	RVA-C	500.00
BINI NI RUSIDI	BIN-C	600.00
CHEGUIGO JUÁREZ QUINTA SECCIÓN	CJU-C	400.00
	CJU-D	250.00
SAN JERONIMO	SJE-B	800.00
LA CANDELARIA	CAN-D	300.00
ALEJANDRO CRUZ MARTINEZ	ACM-C	600.00
LOS LAURELES	LLA-D	300.00
MILITAR	MIL-C	500.00
OTRAS LOCALIDADES		
CAMARGO	AGE	100.00
5 DE FEBRERO	AGE	100.00
LLANO GRANDE	AGE	100.00
NINGUNO	AGE	100.00
EL LLANO (PITAYAL)	AGE	100.00
PICACHO CHEGUIGO	AGE	100.00
RANCHO FÉLIX ENRIQUEZ SAN GERMÁN	AGE	100.00

RANCHO NUEVO	AGE	100.00
LOS CASCABELES	AGE	100.00
LA PROVIDENCIA	AGE	100.00
LA GUADALUPE	AGE	100.00
LA RUFA	AGE	100.00
RANCHO MORMÓN	AGE	100.00
EL CARRIZAL (CHIVANIZA)	AGE	100.00
ARROYO NEGRO	AGE	100.00
LA HUANA MILPERIA	AGE	100.00
LAGUNA BACUELA	AGE	100.00
NIZA SHIGA (MONTE GRANDE)	AGE	100.00
EL TERRONAL	AGE	100.00
CHIVAGUI	AGE	100.00
GUIE DO BAA	AGE	100.00
GUIGOBAZAA	AGE	100.00
SAN ANTONIO LA CHILONA	AGE	100.00
LOS NANCHES	AGE	100.00
NIZANDÁ	AGE	100.00
EL ZAPOTE	AGE	100.00

CORREDORES DE VALOR

8			
NOMBRE DEL CORREDOR	CLAVE	TIPO DE ORDEN	VALOR POR M ² EN PESOS
Calle Cuauhtémoc-Francisco Madero-Independencia-Morelos-Ferrocarril (Desde intersección con carretera 49 hasta intersección con carretera 185 Joaquín Amaro)	CUA1-1	PRIMER ORDEN	1,800.00
Av. Emiliano Carranza-Av. 16 de Septiembre (Desde intersección con Av. Emiliano Carranza hasta intersección con Ferrocarril)	EMI-2	PRIMER ORDEN	1,800.00
Carretera 49 a Santo Domingo Chihuitán (Del límite municipal hasta intersección con calle Cuauhtémoc)	C49-3	SEGUNDO ORDEN	1,500.00
Carretera 185 Joaquín Amaro (Desde ferrocarril hasta límite municipal)	185-4	SEGUNDO ORDEN	1,500.00

Las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneo.

Se muestran y se detallan en la tabla los sectores que componen la franja urbana del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN:

I. HABITACIONAL POR METRO CUADRADO EN PESOS

CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
Habitacional Precaria	Habitacional Económica	Habitacional de Interés Social	Habitacional Medio	Habitacional Bueno	Habitacional muy Bueno	Habitacional Lujo	Habitacional Especial
300.00	1,200.00	1,600.00	2,000.00	2,500.00	3,200.00	4,000.00	5,500.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las

características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

a) **Habitacional:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones.

También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares.

Clasificándose a su vez en:

1) **Habitacional Precaria (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;

2) **Habitacional Económica (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavadero y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);

3) **Habitacional de Interés Social (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60M² a 90M² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;

4) **Habitacional Media (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

5) **Habitacional Buena (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

6) **Habitacional muy Buena (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, televisión, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonzado con vidrios medios sencillos o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones

completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas:

7) Habitacional de Lujo (HLU): Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y

8) Habitacional Especial (HES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

II. NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO EN PESOS

CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
350.00	1,500.00	2,500.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00	6,000.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. No Habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de Artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales y corporativas), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

2. No Habitacional Precaria (NHP): Esta tipología se caracteriza por: cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;

3. No Habitacional Económica (NHE): Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas mácizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la

estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;

4. No Habitacional Media (NHM): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

5. No Habitacional Buena (NHB): Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

6. No Habitacional Muy Buena (NHMB): Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

7. No Habitacional de Lujo (NHLU): Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y

8. No Habitacional Especial (NHES): Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales.

III. CONSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO EN PESOS

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR
Estacionamiento	Alberca	Cancha De Tenis	Frontón	Cobertizo	Cisterna	Barda Perimetral
1,500.00	1,500.00	1,100.00	1,000.00	1,000.00	1,100.00	1,200.00

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se le dedica a dicho predio, es decir, el aprovechamiento genérico que tiene y el rango de niveles de construcción, clasificándose de la siguiente manera:

a) **Construcciones Complementarias:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR).

b) **Construcción complementaria por metro cuadrado:**

CLAVE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
Elevador	Aire acondicionado y/o Calefacción	Sistemas de Intercomunicación (interfón, portero eléctrico)	Equipo Hidroneumático	Riego por Aspersión	Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de televisión	Gas Estacionario
200,000.00	6,000.00	9,000.00	8,000.00	5,000.00	7,000.00	2,971.00

c) **Elementos Accesorios:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de televisión (SEG), y Gas Estacionario (GAS).

IV. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
a) Valor Presuntivo de Construcción con Características Especiales por M ² /ML/ M ³	b) Valor de Suelo con Características Especiales por M ²
6,500.00	2,000.00

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y lúneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley aduanera y demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

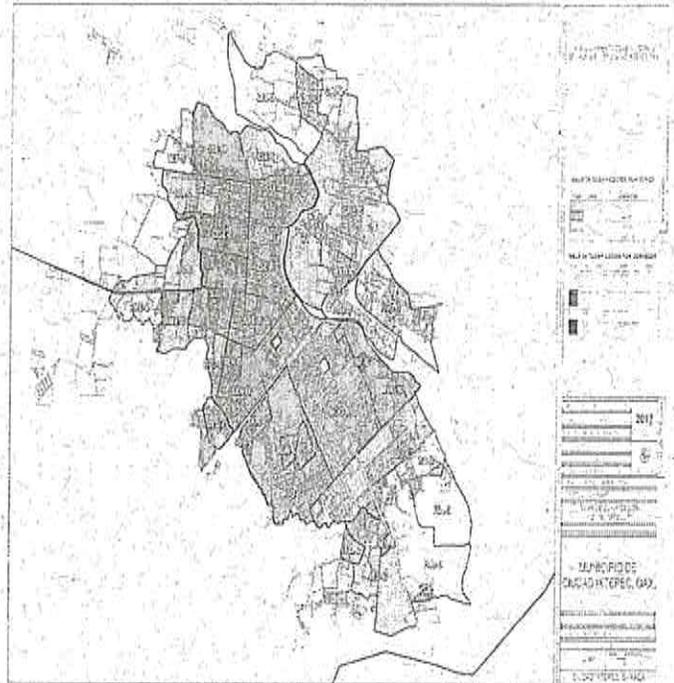
Para el caso de construcciones en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50 por ciento del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

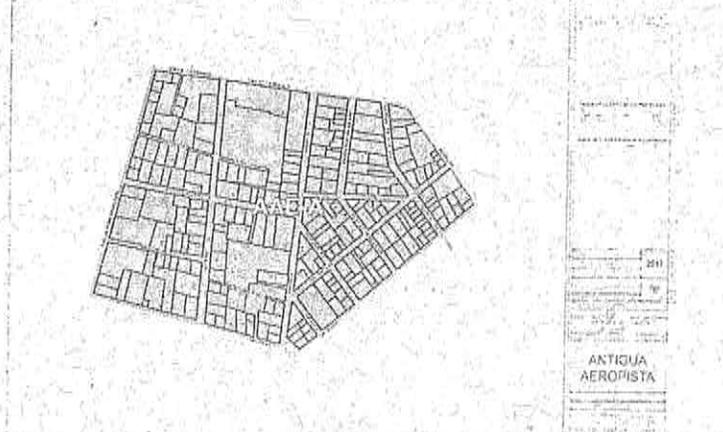
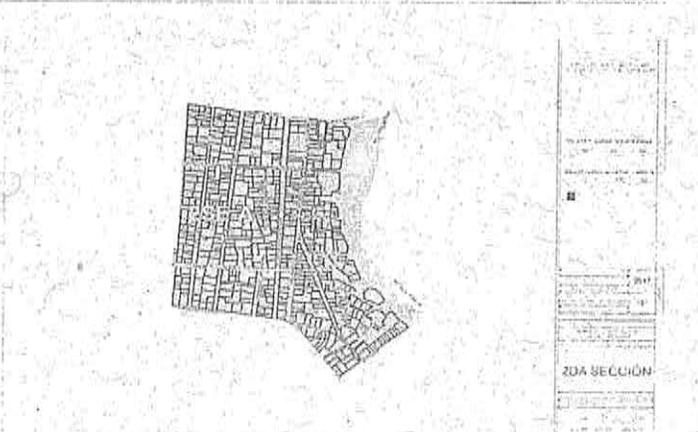
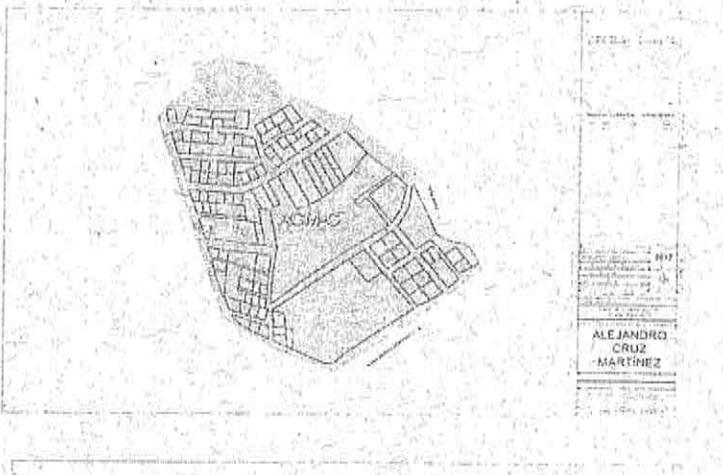
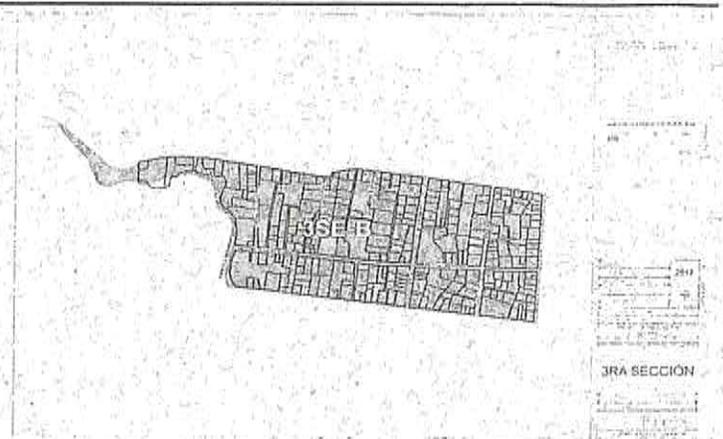
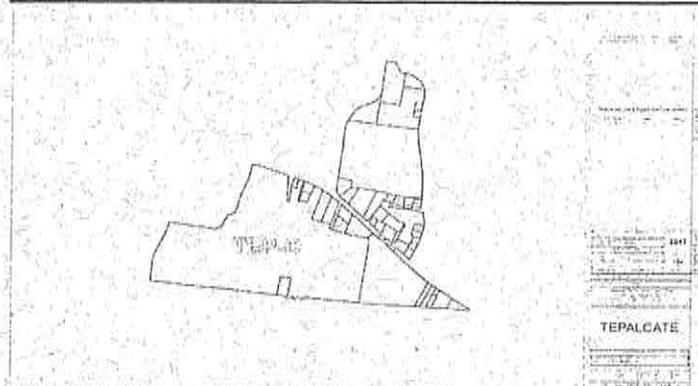
Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en

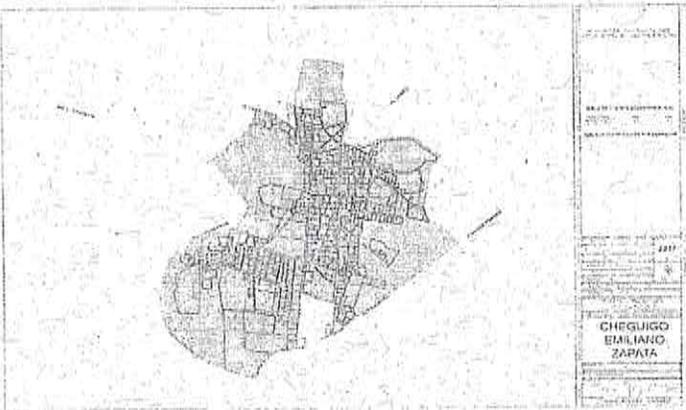
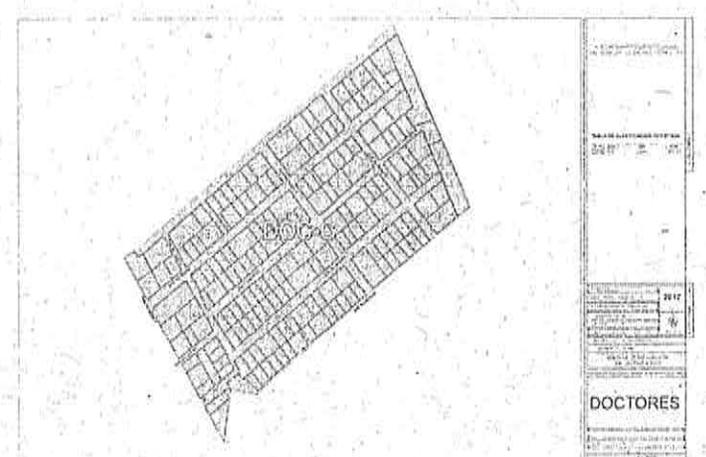
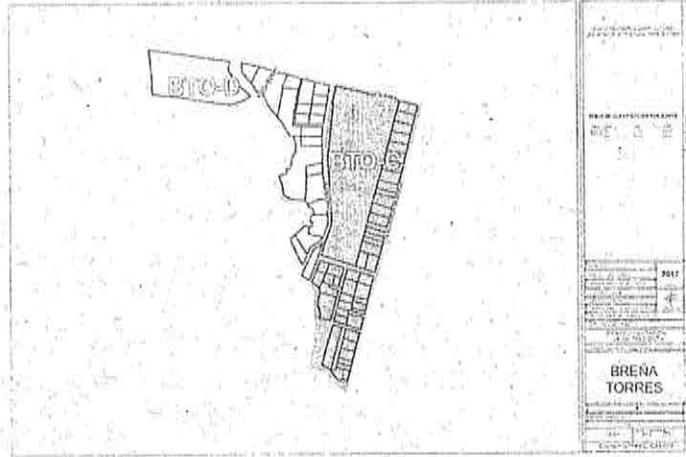
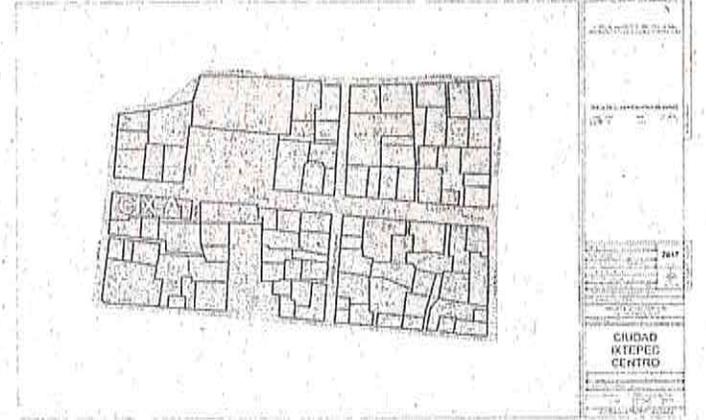
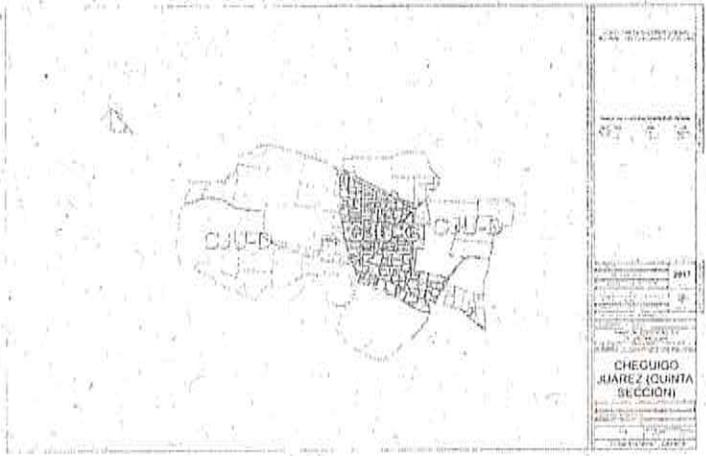
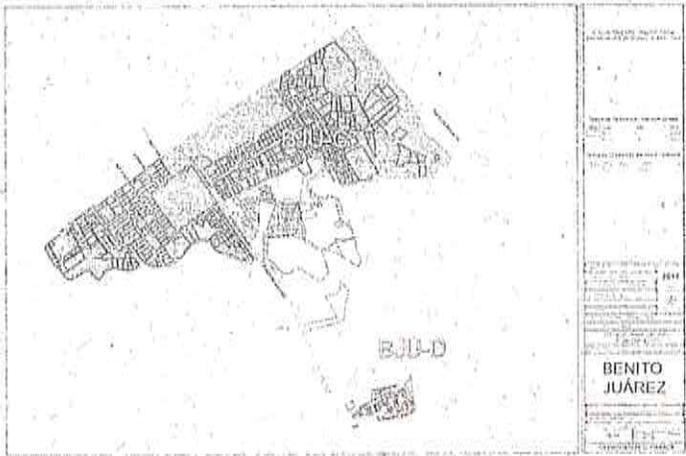
sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

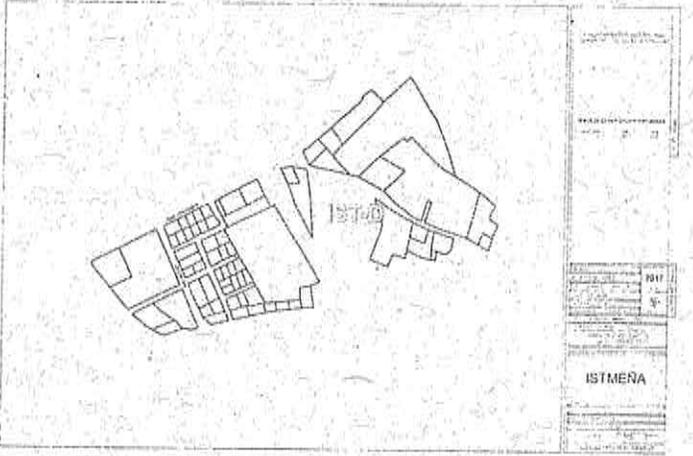
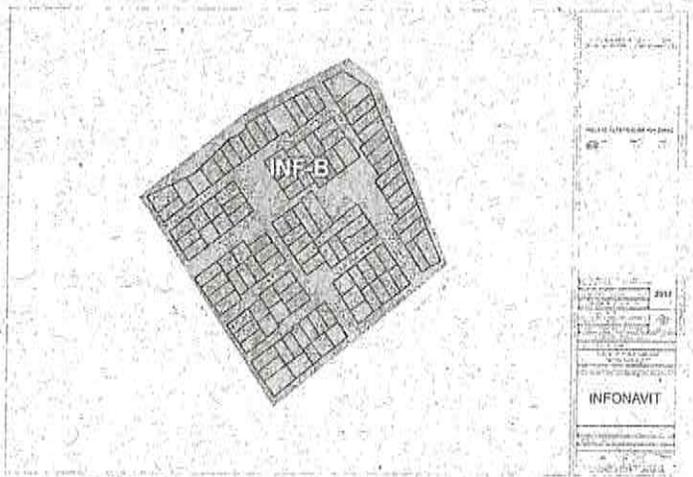
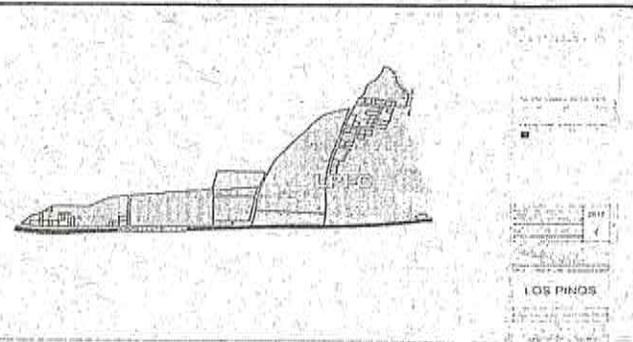
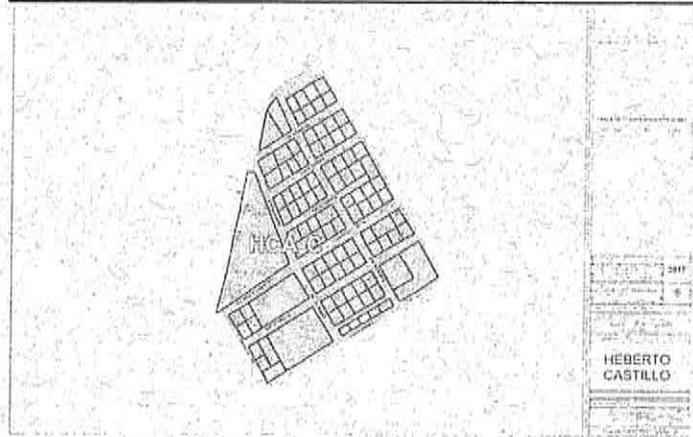
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ciudad Ixtotec, Juchitán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

PLANO GENERAL DE ZONIFICACIÓN DE VALORES









Artículo 25. La Regiduría de Obras Públicas Municipal procurará emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el Artículo 14 de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 26. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen que de conformidad con las Leyes aplicables se encuentran exentos del pago de las mismas, tienen la obligación de acreditar la inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias misma que se efectuará a través del trámite y obtención de la Cédula Fiscal Inmobiliaria.

Dicha cédula contendrá como mínimo la información que aporte el sujeto obligado misma que consistirán en nombre del titular del inmueble, en su caso, nombre del titular de la concesión del inmueble, ubicación, el valor declarado por el contribuyente de conformidad con las tablas en el Artículo 14 de la presente Ley, en su caso, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen las modificaciones que determina la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos Ejercicios Fiscales.

Artículo 27. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 28. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 29. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Se aplicará un descuento por un importe del 30% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2023, durante los meses de enero y febrero; descuento del 25% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente Ejercicio Fiscal, durante el mes de marzo y abril; descuento del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente a Ejercicios Fiscales anteriores.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico tendrá derecho a una bonificación del 50%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), así como a las personas con discapacidad física, sensorial, cognitiva e intelectual que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos.

Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos, no son acumulables.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles

Artículo 30. El impuesto sobre Fraccionamientos, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley.

- I. Es objeto de este impuesto:
 - a) El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
 - b) La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y
 - c) La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:
 1. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 2. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 3. Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio; y
 4. La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 - I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos;
- IV. Las zonas económicas especiales; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos y Ley Aduanera.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales.

Artículo 31. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 32. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

- I. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:
 - a) Por subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
 - b) Por concepto de re lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
 - c) Por fraccionamiento de propiedad 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
 - d) Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
 - e) Por la realización de construcciones, instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar,

1. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de

- construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del costo del mantenimiento a efectuar;
2. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas; y
 3. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva preliquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 33. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del responsable de obras públicas que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Para el caso en que los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto o contrato traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción, sin la debida autorización del Honorable Cabildo Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador de los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 34. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 35. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 38. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa sobre la base determinada, conforme al Artículo anterior.

Base Gravable en Pesos	Tasa aplicable
I. De 1.00 hasta 100,000.00	1.50%
II. De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%

III. De 375,00.01 a 500,000.00	2.00%
IV. De 500,000.01 a 750,000.00	2.50%
V. De 750,000.01 a 1,000,000.00	2.75%
VI. De 1,000,000.01 2,900,000.00	3.00%
VII. De 2,900,001.01 a 4,000,000.00	3.50%
VIII. De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	3.75%
IX. De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	4.00%
X. De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	4.50%
XI. De 20,000,000.00 en adelante	5.00%

La tasa aplicable de este impuesto no podrá ser mayor al 2% en el caso de vivienda habitacional que no exceda de valor que resulte de multiplicar por diecisiete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevada esta cantidad al año.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos.

Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los Artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 39. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 40. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 41. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 43. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 44. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN PESOS
I. Apertura para introducción de agua potable, (Red de distribución)	M ²	608.00
II. Apertura para introducción de red de drenaje	M ²	760.00
III. Apertura de pavimento en general, banqueta	M ²	1,140.00
IV. Apertura de guarniciones	ML	1,140.00

Artículo 45. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 46. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Sección Única. Multas de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Artículo 47. El Municipio percibirá multas de aquellos contribuyentes que causen daños a la infraestructura pública por los conceptos mencionados en el Artículo 46 de la presente Ley y por cualquier otra causa que ocasione el daño.

I. Las multas de recuperación, son las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN PESOS
a) Por daños a la red de distribución de agua potable	M ²	760.00
b) Por daños a la red de drenaje	M ²	760.00
c) Por daños a la pavimentación en general, banqueta	M ²	760.00
d) Por daños a las Guarniciones	ML	760.00
e) Por Otros daños	Según el caso	760.00

TÍTULO QUINTO
DERECHOSCAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 48. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 50. El derecho por servicios en mercados, se pagará a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 51. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	6.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	6.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	6.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	6.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	6.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VII. Comerciantes semifijos de mercados sobre ruedas o tianguis	20.00	Diario
VIII. Cambio de giro	500.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	30.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 54. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

Artículo 55. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
b) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
c) Construcción o reparación de monumentos	500.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Refrendo Anual de perpetuidad de fosa	100.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 57. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios del rastro.

Artículo 58. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino	10.00	Por evento
b) Ganado Bovino	20.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 59. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpiar por parte del Municipio
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios comerciales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	5.00	Por día
II. Recolección de basura en casa-habitación	150.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 64. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 65. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	80.00
II. Constancia de buena conducta	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio	315.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	315.00
V. Certificado de Posesión	300.00
VI. Contrato de Compra-venta	500.00
VII. Constancia de vecindad e Identidad	150.00
VIII. Constancia de solvencia o insolvencia económica	120.00
IX. Copias simples de documentos que no contienen información pública por hoja	2.00
X. Constancia de no adeudo de impuesto predial	80.00
XI. Integración al Padrón Municipal	250.00
XII. Cédula Fiscal Inmobiliaria	350.00
XIII. Cancelación de cuenta predial	100.00
XIV. Constancia de Donación de Terreno	80.00
XV. Constancia de Apeo y Deslindé	800.00
XVI. Avalúos:	
a) Extensiones mínimas hasta de 100 M ²	150.00

b) Extensiones de terreno de 101 a 200 M ²	200.00
c) Extensiones de terreno de 201 a 600 M ²	350.00
d) Extensiones de terreno de 601 M ² en adelante	500.00
XVII. Verificación física para efectos de avalúo de traslado de dominio	250.00
XVIII. Otras constancias y certificaciones no indicadas	100.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento o por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 67. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VI. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se

encuentran sobre la vía pública;

VII. Cambios de uso de suelo;

VIII. Cambios de densidad;

IX. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

X. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;

XI. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y

XII. Cualquier otro no previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa u obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Los derechos, objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales en base a lo que establece las cuotas de alineamiento, número oficial y licencia de construcción serán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. ALINEAMIENTO	
a) Casa Habitación	
1. De 1M ² hasta 250 M ² de terreno	150.00 M ²
2. De 251 M ² a 500 M ² de terreno	250.00 M ²
3. De 501 M ² a 900 M ² de terreno	410.00 M ²
4. De 901 M ² en adelante de terreno	700.00 M ²
b) Alineamiento de Suelo Industrial	1,000.00 M ²
c) Alineamiento de Suelo Comercial	700.00 M ²
d) Alineamiento de suelo industrial de estación, subestación o planta de energía eléctrica	2,500.00 M ²
e) Alineamiento para instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
1. Diámetro Exterior del Ducto	2. Distancia en Metros Lineales
(mm)	
Hasta 150	0.50 ML
151-400	1.00 ML
401-600	1.50 ML
Mayor a 601	2.00 ML
II. USO DE SUELO	
a) Casa Habitación exclusivamente:	
1. De 1M ² hasta 200 M ² de terreno	120.00 M ²
2. De 201 M ² a 250 M ² de terreno	150.00 M ²
3. De 251 M ² a 500 M ² de terreno	300.00 M ²
4. De 501 M ² a 900 M ² de terreno	400.00 M ²
5. De 901 M ² en adelante de terreno	700.00 M ²
a) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas	20.00 M ²
b) Comercial o de servicios por M ² comprendiéndose todos los usos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1. Comercio establecido	7.00 M ²
2. Servicios	8.00 M ²

3. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	7.00 M ²
4. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	7.00 M ²
d) Otorgamiento industrial de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución:	
1. Otorgamiento	100.00 M ²
2. Refrendo Anual	25.00 M ²
e) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución	50.00 M ²
f) Otorgamiento industrial de uso de suelo para ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
mm	
Hasta 150	0.50 ML
151-400	1.00 ML
401-600	1.50 ML
Mayor a 601	2.00 ML
g) Otorgamiento comercial, para todo tipo de establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo dentro del mismo:	
1. Otorgamiento	90.00 M ²
2. Refrendo Anual	30.00 M ²
h) Otorgamiento industrial de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	2,500.00 M ²
i) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica	25 % Del costo de la licencia inicial
j) Comercial, para centro comercial	15.00 M ²
k) Comercial para hotel y motel	8.00 M ²
l) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca, antro y centro nocturnos	8.00 M ²
m) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles públicas y privadas	8.00 M ²
n) Prestación de Servicios de Oficinas o Consultorios	8.00 M ²
o) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito o similares	15.00 M ²
p) Comercial para centros de atención a clientes de telefonía celular	15.00 M ²
q) Prestación de Servicios de Hospitales, Clínicas y Sanatorios Públicos y Privados	20.00 M ²
r) Prestación de servicios de Panteones, Funerarias y Velatorios particulares	15.00 M ²
s) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos:	
1. Otorgamiento	400.00
2. Refrendo anual	200.00
t) Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
u) Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conдея, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado:	
1. Otorgamiento	4,060.00
2. Refrendo anual	2,260.00
v) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:	
1. Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriestrada y mono polar). En terreno natural o azotea	500.00 ML

2. Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	500.00 ML	3. Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	60,000.00 Por unidad
w) Licencia de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)		4. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	40,000.00 Por unidad
1. De 1 a 10,000 metros	1.00 M ²	5. Reubicación de antena de telefonía celular	30,000.00 Por unidad
2. A partir de 10,000 metros	0.50 M ²	6. Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	20,000.00 Por unidad
x) Refrendo de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones):		7. Refrendo de licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	10,000.00 Por unidad
1. De 1 a 10,000 metros	0.50 M ²	d) Por licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica	3,000.00 M ²
2. A partir de 10,000 metros	0.25 M ²	e) Por renovación de licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica	2,000.00 M ²
y) Uso de suelo para obra pública	20.00 M ²	f) Por licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
z) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios	30.00 ML	Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
aa) Uso de suelo para pozos, lanques, cárcamos, plantas de tratamiento, canales, utilizados por concesionarios	40.00 M ²	mm	
bb) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	30.00 ML	Hasta 150	1.00 ML
cc) Uso de suelo para carreteras y vialidades	30.00 M ²	151- 400	2.00 ML
III. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EN EL MUNICIPIO REALICEN OBRAS EN INMUEBLES PROPIEDAD DE PARTICULARES O EN INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PARA LA INSTALACIÓN, COLOCACIÓN DE TORRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE LA ENERGÍA EÓLICA, PARA OBTENCIÓN O TRANSMISIÓN, SERÁN SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN ESTA FRACCIÓN Y EN CONSECUENCIA DEBERÁN OBTENER LICENCIA DE USO DE SUELO DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES CUOTAS:		401- 600	3.00 ML
a) Otorgamiento	110.00 M ²	Mayor a 601	4.00 ML
b) Refrendo anual	90.00 M ²	g) Por renovación de licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinará de la siguiente manera:	
1. Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.		Diámetro Exterior del Ducto	Distancia en Metros
IV. USO DE SUELO COMERCIAL PARA COLOCACIÓN DE LETREROS, ESPECTACULARES Y UNIPOLARES:		mm	
a) Otorgamiento	2,000.00 M ²	Hasta 150	0.50 ML
b) Refrendo anual	1,400.00 M ²	151- 400	1.00 ML
1. Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.		401- 600	1.50 ML
V. USO DE SUELO COMERCIAL PARA COLOCACIÓN DE VALLAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS	2,240.00 Cuota fija	Mayor a 601	2.00 ML
VI. EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO POR CAMBIO Y/O MODIFICACIÓN DE SECCIÓN DE CALLE Y ÁREA DE AFECTACIÓN:		h) Licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	120.00 ML
a) Hasta 499 M ² de terreno	1,000.00 M ²	i) Renovación de licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones)	80.00 ML
b) De 500 a 1,499 M ² de terreno	1,300.00 M ²	j) Licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones	6% Del valor de proyecto
c) De 1,500 a 2,500 M ² de terreno	1,610.00 M ²	k) Renovación de licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones	2% Del valor de proyecto
d) De 2,501 M ² de terreno en adelante	1,925.00 M ²	1. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.	
VII. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:		l). Construcción de Cisternas:	
a) Obra Menor hasta 60 M ²		1. Hasta 5,000 litros	760.00
1. Casa Habitación	20.00 M ²	2. De 5,001 a 10,000 litros	1,140.00
2. Comercial, servicios y similares	50.00 M ²	3. De 10,001 a 30,000 litros	1,520.00
b) Obra Mayor a partir de 61 M ²		4. Más de 30,000 litros	3% Del valor total de cada cisterna
1. Casa Habitación	13.00 M ²	VIII. SUBDIVISIÓN POR M ²	CUOTA EN PESOS
2. Comercial, servicios y similares	20.00 M ²	a) De 120 M ² a 999 M ²	6.00
3. Obra industrial a partir de 61 M ²	2,450.00 M ²	b) De 1,000 M ² a 4, 999 M ²	5.00
c) Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:		c) De 5,000 M ² en adelante	4.00
1. Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	40,000.00 Por unidad	IX. FUSIONES POR M ²	CUOTA EN PESOS
2. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea	25,000.00 Por unidad	a) De 120 M ² a 999 M ²	6.00
		b) De 1,000 M ² a 4, 999 M ²	5.00
		c) De 5,000 M ² en adelante	4.00
		X. FRACCIONAMIENTO	CUOTA EN PESOS
		a) Por M ²	5.00

XI. POR RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DISTINTA A LAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE Artículo:		
a) Obra Menor hasta por 60 M ²	75 % Del costo de la licencia inicial	
b) Obra Mayor a partir de 61 M ²	50 % Del costo de la licencia inicial	
XII. LICENCIA POR REPARACIONES GENERALES	620.00 Cuota fija	
XIII. RETIRO DE SELLOS DE OBRA SUSPENDIDA	910.00 Cuota fija	
XIV. VIGENCIA DE ALINEAMIENTO	345.00 Cuota fija	
XV. SELLO DE PLANOS	155.00 Por plano	
XVI. VERIFICACIÓN DE PREDIOS CON FINES DE DICTAMEN DE ALINEAMIENTO, SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN:		
a) Superficies hasta 499 M ² de área	300.00 Cuota fija	
b) Superficies de 500 M ² a 2,499 M ² de área	460.00 Cuota fija	
c) Superficies mayores de 2,500 M ² de área	600.00 Cuota fija	
d) Segunda verificación en adelante	385.00 Cuota fija	
XVII. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA:		
a) Planta de tratamiento	3% Del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% Del valor total de cada unidad	
XVIII. APEO Y DESLINDE	7.00 El ML	
XIX. TRÁNSITO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y ESCOMBRO POR LA VÍA PÚBLICA	100.00 Cuota fija	
XX. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE MOBILIARIO URBANO POR PIEZA O UNIDAD:		
Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Caseta telefónica individual	1,800.00	Anual
b) Caseta telefónica doble	2,520.00	Anual
c) Caseta telefónica triple	3,240.00	Anual
d) Enfriadores de refrescos	1,200.00	Anual
e) Caseta telefónica en vía pública	3,600.00	Anual
f) Poste para infraestructura urbana	1,200.00	Anual
g) Licencia de construcción subterránea y/o aérea (empresa edílica)	110.00 por ML	Anual
h) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad, telefonía y/o fibra óptica)	80.00 por ML	Anual
i) Parabús individual	340.00	Anual
j) Parabús doble	500.00	Anual
k) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 M ² a 5.99 M ²	11,000.00	Anual
2. Pantalla electrónica de 6 M ² a 7.99 M ²	12,000.00	Anual
3. Pantalla electrónica de 8 M ² en adelante	13,000.00	Anual
l) Estructura de espectaculares:		
1. Unipolares pieza		
I. De 3.00 a 4.99 mts. de altura	7,350.00	Anual
II. De 5.00 a 7.99 mts. de altura	10,400.00	Anual
III. De 8.00 a 12.00 mts. de altura	12,300.00	Anual
2. Espectaculares por ML	1,400.00	Anual
3. Adosado por ML	6,500.00	Anual
m) Carpas temporales de tipo comercial por M ²	50.00	No Aplica
XXI. DICTAMEN DE IMPACTO URBANO, CONSIDERANDO EL ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN:		
a) Verificación del sitio con fines de dictamen	160.00	
b) Habitacional	5,000.00	
c) Comercial y similares	10,000.00	
d) Industrial	5,000.00	
XXII. DICTAMEN POR CAMBIO DE USO DE SUELO: SE COBRARÁ CONFORME AL VALOR DE METRO CUADRADO DE TERRENO O DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN SEA EL CASO:		
a) Habitacional	30.00 por M ²	
b) No habitacional	40.00 por M ²	
XXIII. DICTAMEN DE AUTORIZACIÓN POR CAMBIO DE DENSIDAD:		
a) se cobrará conforme al valor de metro cuadrado de terreno o de construcción según sea el caso:		
1. Habitacional	30.00 por M ²	
2. No habitacional	40.00 por M ²	
XXIV. DICTAMEN DE IMPACTO EN NIVELES DE RUIDO PERMISIBLE ANUAL:		
	24,520.00	
XXV. DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL ANUAL:		
a) Inmuebles de mediano riesgo	5,000.00	
b) Inmuebles de alto riesgo	20,000.00	
c) Constancia de verificación a empresas	600.00	
d) Certificación del programa interno de protección civil	1,800.00	
XXVI. POR AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL:		
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		
1) Informe preventivo de impacto ambiental	11,400.00	
2) Manifestación de impacto ambiental	20,000.00	
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	11,400.00	
4) Estudios de riesgo ambiental	20,000.00	
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		
1) Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00	
2) Manifestación de impacto ambiental	16,000.00	
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00	
4) Estudios de riesgo ambiental	16,000.00	
c) Talleres de producción:		
1) Informe preventivo de impacto ambiental	7,000.00	
2) Manifestación de impacto ambiental	12,540.00	
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	7,000.00	
4) Estudios de riesgo ambiental	12,540.00	
d) Antenas y sitios de telefonía celular:		
1) Informe preventivo de impacto ambiental	6,750.00	
2) Manifestación de impacto ambiental	17,000.00	
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	6,750.00	
4) Estudios de riesgo ambiental	17,000.00	
e) Clínicas hospitalarias:		
1) Informe preventivo de impacto ambiental	7,000.00	
2) Manifestación de impacto ambiental	13,500.00	
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	7,000.00	
4) Estudios de riesgo ambiental	13,500.00	
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		
1) Informe preventivo de impacto ambiental	8,360.00	
2) Manifestación de impacto ambiental	20,900.00	
3) Informe preliminar de riesgo ambiental	8,360.00	
4) Estudios de riesgo ambiental	20,900.00	
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	3,400.00	
2. Manifestación de impacto ambiental	10,000.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	3,400.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	10,000.00	
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines):		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	10,000.00	

2. Manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Informe preliminar de riesgo	10,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	15,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Informe preliminar de riesgo	15,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,000.00
j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,000.00
2. Manifestación de impacto ambiental	15,000.00
3. Informe preliminar de riesgo	12,000.00
4. Estudios de riesgo ambiental	15,000.00
k) Subestación eléctrica:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
XXVII. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS QUE SERÁN CUBIERTOS POR CUENTA DEL CONSTRUCTOR:	
Concepto	Costo en Pesos
a) Comercio:	
1. Abasto y almacenaje. Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	50,000.00 Anual
2. Centro Comercial, Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, Artículos terminados, reparación y elaboración de Artículos	30,000.00 Anual
b) Educación y Cultura:	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	20,000.00 Anual
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	20,000.00 Anual
c) Salud y servicios asistenciales:	
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	30,000.00 Anual
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	20,000.00 Anual
d) Deporte y recreación:	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	20,000.00 Anual
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	20,000.00 Anual
e) Servicios administrativos:	
1. Administración pública y privada	30,000.00 Anual
f) Turismo:	
1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	20,000.00 Anual
g) Servicios mortuorios:	
	10,000.00 Anual

h) Comunicaciones y transportes:	
1. Televisión y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	20,000.00 Anual
i) Diversiones y espectáculos:	
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	20,000.00 Anual
j) Especial, industria e infraestructura:	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	30,000.00 Anual
2. Transformación. Fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, labiguera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	30,000.00 Anual
3. Manufactura. Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	30,000.00 Anual
4. Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras	20,000.00 Anual
5. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	30,000.00 Anual
6. Instalación de infraestructura urbana y rural:	Cuota Fija
I. Línea de transmisión subterránea, por ML	50.00 Anual
II. Línea de transmisión aérea, por ML	30.00 Anual
III. Antena de empresa de telefonía celular y satelital	135,000.00 Anual
IV. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	100,000.00 Anual
V. Transformadores de alta tensión, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	150,000.00 Anual
VI. Interruptores y seccionadores, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía, por pieza o unidad	50,000.00 Anual
k) En otros usos:	
1. Actividades agropecuarias, causas y cuerpos de agua	20,000.00 Anual
l) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	
1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras	50,000.00 Anual
2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público	50,000.00 Anual
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales	50,000.00 Anual
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	50,000.00 Anual
m) Estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía:	
1. Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de	

tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.	
1.1 La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de:	500.00 M ²
n) Construcción de turbo generador de energía	250,000.00
o) Construcción de parque de energía solar o similares:	
1. Hasta 500.00 M ²	100.00 M ²
2. Mayor de 500.00 M ²	80.00 M ²
p) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos:	
a) Hasta 10 metros de altura	7,600.00
b) mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	13,200.00
c) mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	25,000.00
d) mayor de 30 metros de altura	35,000.00
XXVIII. VIGENCIA DE USO COMERCIAL	230.00
XXIX. ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL A PREDIOS.	500.00
XXX. PARA LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUES EÓLICOS, CUBRIRÁN LAS SIGUIENTES CUOTAS:	
a) Por uso de suelo industrial para la instalación de aerogeneradores en parques eólicos, cubriendo la totalidad del área contratada para tal fin por metro cuadrado.	1.00
b) Por la obtención de licencia de construcción de parque eólico	1.0% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea de los diez mil millones de Pesos en adelante 1.25% del costo total del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los diez mil millones de Pesos
c) Por prorroga de licencia de construcción de parque eólico:	
1. Sin avance de obra	25.5% del costo de la licencia inicial
2. Aviso de terminación de obra	5% del costo de la licencia de construcción

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas,
- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día,
- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas,
- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año
- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Es objeto de este derecho la expedición, revalidación, regulación de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el Artículo anterior, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición y revalidación, durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos que le solicite la autoridad municipal operativa de este derecho, incluidos el Registro Federal de Contribuyente y la Clave Única del Registro de Población del o la solicitante.

Artículo 75. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a los siguientes horarios y cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS	HORARIO
I. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas sólo con alimentos	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas
II. Taquería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas
III. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas
IV. Comedor con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	10,000.00	De 07:00 a 22:00 horas
V. Cantina	16,000.00	9,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
VI. Centro botanero	16,000.00	9,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
VII. Bar	12,000.00	8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
VIII. Café Bar con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
IX. Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	8,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
X. Cervecería con sexoservidoras	20,000.00	18,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XI. Cervecería sin sexoservidoras	11,000.00	8,500.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XII. Billar con venta de bebidas alcohólicas	11,000.00	8,500.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XIII. Centros Nocturnos	35,000.00	25,000.00	De 21:00 horas a 02:00 horas del día siguiente
XIV. Expendios de mezcal	5,000.00	3,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas

XV. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	4,000.00	3,200.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XVI. Depósitos	10,000.00	9,000.00	De 09:00 horas a 20:00 horas
XVII. Salón de fiestas	15,000.00	11,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XVIII. Bodegas de venta de bebidas alcohólicas al mayoreo	75,000.00	55,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas
XIX. Cadena regional y nacional que su giro sea principalmente venta de bebidas alcohólicas	18,000.00	15,000.00	De 09:00 horas a 22:00 horas

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos;
- II. No se autorizará el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado;
- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de otorgamiento;
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado; y
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado deberán ser revalidadas dentro del primer trimestre del año.

Artículo 76. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 25% respecto del pago de revalidación por cada hora solicitada.

La venta al público de bebidas alcohólicas, en envase abierto o al coqueo, se podrá efectuar en cantinas, bares, restaurantes, cervecerías, salones de fiesta, centros nocturnos, expendio de mezcales y otros cuya licencia así lo establezca.

Artículo 77. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el Artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de estos derechos la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 79. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este apartado será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 80. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el Artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Artículo 81. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios,

así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 82. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

II. ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 30 DÍAS NATURALES POR M ²)	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial:	300.00	200.00
1. Que no exceda de 3 M ²	388.00	380.00
2. Más de 3 M ²	912.00	760.00
b) Manla	150.00	100.00
c) Mampara por unidad	200.00	150.00
d) Gallardete o pendón por unidad	200.00	150.00
e) Lona menor a 3 M ²	200.00	180.00
f) Lona mayor a 3 M ²	280.00	200.00

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por inscripción al padrón municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del Ejercicio Fiscal la cuota mínima de 190.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada; Licencia que deberán solicitar ante la Tesorería de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Séptima. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 83. Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el servicio de suministro de agua que el Ayuntamiento o persona física o moral con autorización, concesión o permiso del Municipio proporcione a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. El derecho por el servicio de conexión de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. ANUNCIOS PERMANENTES		
a) De pared, adosados:		
1. Pintados	500.00	No aplica
2. Luminosos	15,000.00	3,000.00
3. No luminosos	7,000.00	2,000.00
4. Electrónico	50,000.00	No aplica
b) Pintado o integrado en escaparate y toldo	500.00	No aplica
c) Pintado o rotulado en barda o muro	300.00	No aplica
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	300.00	No aplica
e) En el exterior del vehículo de transporte colectivo por M ²	430.00	350.00
f) En parabús luminoso por mes por M ²	518.00	409.00
g) En parabús no luminoso por mes por M ²	450.00	330.00
h) Caseta telefónica por unidad	372.00	292.00
i) Bastidores móviles o fijos por M ²	350.00	300.00
j) Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera no luminoso por M ²	540.00	300.00
k) Soportado en fachada, barda o muro tipo bandera luminoso por M ²	388.00	304.00
l) Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio:		
1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	2,014.00	1,342.00
2. Por metro cuadrado: de 1 a 4 metros	2,288.00	1,900.00
3. Por metro cuadrado: Mayores de 5 M ²	2,668.00	2,280.00
m) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles por M ² :		
1. De 5 M ² o más luminoso	730.00	548.00
2. De 5 M ² o más, no luminoso	555.00	411.00
3. Menor a 5 M ² , luminoso	555.00	411.00
4. Menor a 5 M ² no luminoso	449.00	365.00
n) Anuncio publicitario en la vía pública. Pantalla electrónica:		
1. Pantalla electrónica de 4 M ² a 5.99 M ²	14,440.00	11,400.00
2. Pantalla electrónica de 6 M ² a 7.99 M ²	14,972.00	12,920.00
3. Pantalla electrónica de 8 M ² en adelante	15,960.00	14,000.00
o) En mampara y marquesina	517.00	335.00

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	300.00	Por conexión
II. Conexión a la red de agua potable	Comercial	630.00	Por conexión
III. Baja definitiva		600.00	Por conexión
IV. Suspensión temporal		500.00	Por conexión

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	315.00	Por conexión
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial	630.00	Por conexión
III. Conexión a la red de drenaje	Industrial	3,000.00	Por conexión
IV. Baja definitiva		150.00	Por evento
V. Suspensión temporal		800.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	15,000.00
II. Refrendo	7,500.00

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. Los relenadores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 90. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 92. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
A. COMERCIAL:		
I. Accesorio para Autos	3,500.00	2,300.00
II. Agencia de Refrescos	68,000.00	55,000.00
III. Agencia de Motocicletas	15,000.00	10,000.00
IV. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	3,000.00	1,500.00
V. Almacenes (bodegas con franquicia)	60,000.00	40,000.00
VI. Almacenes (bodegas industriales de productos de importación)	100,000.00	80,000.00
VII. Almacenes (bodegas)	30,000.00	30,000.00
VIII. Antenas de señales telefónicas	30,000.00	25,000.00

IX. Artículos deportivos	1,500.00	1,000.00
X. Artículos militares	1,500.00	1,000.00
XI. Artículos para el hogar electrodomésticos	2,464.00	1,300.00
XII. Artículos variados	2,000.00	1,500.00
XIII. Aseguradoras	12,000.00	9,500.00
XIV. Bazar	1,575.00	1,000.00
XV. Bienes raíces	15,000.00	12,500.00
XVI. Boulique de ropa típica	1,500.00	1,000.00
XVII. Carrocerías (venta y reparación)	5,000.00	3,500.00
XVIII. Casetas de abarrollos	1,800.00	1,500.00
XIX. Cemento premezclado	15,000.00	10,000.00
XX. Clutches y frenos	1,575.00	985.00
XXI. Compra y venta de fierro viejo y desechos metálicos	1,500.00	950.00
XXII. Constructoras	14,000.00	10,500.00
XXIII. Cremería y quesería	2,000.00	1,350.00
XXIV. Distribuidores mayoritarios	8,500.00	8,000.00
XXV. Dulcerías	1,575.00	1,050.00
XXVI. Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00
XXVII. Florerías	2,500.00	2,000.00
XXVIII. Impormecabilizantes	3,150.00	2,200.00
XXIX. Joyerías y relojerías	2,100.00	1,250.00
XXX. Juguetería	1,575.00	950.00
XXXI. Lácteos y congelados	3,000.00	2,200.00
XXXII. Llanteras (ventas)	4,000.00	2,850.00
XXXIII. Madererías	3,500.00	3,000.00
XXXIV. Marmolería	12,000.00	8,450.00
XXXV. Materiales eléctricos	2,625.00	2,100.00
XXXVI. Materiales para construcción	20,000.00	10,000.00
XXXVII. Mercaderías	2,500.00	2,000.00
XXXVIII. Minisúper con franquicia	20,000.00	15,000.00
XXXIX. Minisúper	3,000.00	2,500.00
XL. Misceláneas	2,000.00	1,550.00
XLI. Mueblería con franquicia	10,000.00	5,000.00
XLII. Mueblería	4,000.00	3,500.00
XLIII. Ópticas	3,500.00	3,000.00
XLIV. Paletas y neverías y/o aguas frescas	2,000.00	1,500.00
XLV. Panificadoras	2,500.00	2,000.00
XLVI. Papelerías	2,000.00	1,500.00
XLVII. Pastelería	2,100.00	1,470.00
XLVIII. Pastelería con franquicia	12,000.00	8,500.00
XLIX. Pinturas con franquicia	7,000.00	6,000.00
L. Pinturas	3,000.00	2,500.00
LI. Plásticos y cristalería	2,000.00	1,500.00
LII. Pollos asados y roscicerías	2,000.00	1,500.00
LIII. Productos de unicef	2,000.00	1,500.00
LIV. Productos naturales	1,500.00	1,200.00
LV. Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,500.00	3,800.00
LVI. Puestos, mesa de vendimias	1,000.00	500.00
LVII. Refaccionarias	2,625.00	2,100.00
LVIII. Refresquerías	1,300.00	800.00
LIX. Rotulistas	1,100.00	950.00
LX. Tapicerías	1,575.00	1,100.00
LXI. Telares	3,000.00	2,100.00
LXII. Tienda de abarrotes	5,000.00	3,000.00
LXIII. Tienda de ropa de franquicia	15,000.00	15,000.00
LXIV. Tienda de telas con franquicia	6,500.00	6,000.00
LXV. Tienda de telas	2,500.00	2,000.00
LXVI. Tiendas departamentales y de autoservicio	15,000.00	15,000.00
LXVII. Tortillerías	2,100.00	1,575.00
LXVIII. Trituradoras	10,000.00	8,850.00
LXIX. Ultramarinos	4,000.00	3,500.00
LXX. Venta de accesorios para celular	2,100.00	1,500.00
LXXI. Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	3,000.00
LXXII. Venta de bisutería y similares	1,800.00	1,500.00
LXXIII. Venta de carbón	1,150.00	850.00
LXXIV. Venta de chacharas o bisutería	2,000.00	1,700.00
LXXV. Venta de discos	1,500.00	1,000.00

LXXVI. Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00	XXXVIII. Escuela de manejo	4,500.00	4,000.00
LXXVII. Venta de lubricantes	4,000.00	3,500.00	XXXIX. Escuela particular superior (bachillerato, profesional)	12,000.00	6,000.00
LXXVIII. Venta de maquinaria pesada	15,000.00	12,500.00	XL. Escuela privada media superior (pre-escolar, primaria, secundaria)	7,000.00	4,000.00
LXXIX. Venta de periódicos y revistas	1,000.00	850.00	XLI. Estancias infantiles (maternal, lactantes, preescolar)	5,000.00	3,500.00
LXXX. Venta de pollo	1,575.00	1,150.00	XLII. Estética, salón de belleza y peluquerías	1,700.00	1,200.00
LXXXI. Venta de productos naturistas	3,000.00	1,500.00	XLIII. Estudios y/o elaboraciones fotográficos	2,100.00	1,200.00
LXXXII. Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,800.00	1,000.00	XLIV. Fábricas de hielo	10,000.00	5,000.00
LXXXIII. Venta de regalos y novedades	2,500.00	2,000.00	XLV. Farmacias con franquicia	15,500.00	15,000.00
LXXXIV. Venta de ropa y novedades de vestir	2,100.00	1,470.00	XLVI. Farmacias	2,500.00	2,000.00
LXXXV. Venta de tortillas a mano	950.00	800.00	XLVII. Florerías	2,500.00	2,000.00
LXXXVI. Venta e instalación de generadores de energía solar	5,000.00	3,000.00	XLVIII. Fuentes de soda	2,000.00	1,500.00
LXXXVII. Venta e instalación de molles	1,500.00	1,000.00	XLIX. Funeraria	3,000.00	2,500.00
LXXXVIII. Verduras y frutas	10,000.00	7,000.00	L. Gimnasios	2,000.00	1,500.00
LXXXIX. Veterinarias	2,000.00	1,500.00	LI. Hospitales privados	20,000.00	18,900.00
XC. Viveros	1,050.00	850.00	LII. Hotel de 1ª clase	3,675.00	3,150.00
XCI. Zapaterías con franquicia	30,000.00	20,000.00	LIII. Hotel de 2ª clase	2,100.00	1,575.00
XCII. Zapaterías	1,700.00	1,200.00	LIV. Imprenta	1,700.00	1,200.00
B. INDUSTRIAL:			LV. Laboratorio de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00
I. Estación, subestación o planta de energía eléctrica	500,000.00	400,000.00	LVI. Lavado de autos	1,700.00	1,200.00
II. Por el funcionamiento de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos	500,000.00	250,000.00	LVII. Lavado y engrasado	2,625.00	1,575.00
C. SERVICIOS:			LVIII. Lavanderías	1,575.00	1,200.00
I. Alineación y balanceo	3,040.00	1,520.00	LIX. Marisquerías	4,000.00	3,500.00
II. Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	2,100.00	1,260.00	LX. Molinos para maíz y chocolate	1,000.00	500.00
III. Alquiler de ropa para toda ocasión	1,100.00	550.00	LXI. Motel	2,500.00	2,000.00
IV. Antena de Telefonía celular. Hasta 30 metros de altura	25,000.00 Por unidad	25,000.00 Por unidad	LXII. Notarías Públicas	9,000.00	5,900.00
V. Antena de Telefonía celular. Hasta 50 metros de altura	35,000.00 Por unidad	35,000.00 Por unidad	LXIII. Oficinas de organizadores de eventos	4,500.00	2,250.00
VI. Arrendadora de autos	3,675.00	1,900.00	LXIV. Perifoneo domiciliario	2,000.00	1,500.00
VII. Arrendadora de motos	3,150.00	1,600.00	LXV. Pizzerías	2,000.00	1,500.00
VIII. Balconería y herrería	2,100.00	1,300.00	LXVI. Plomerías	1,680.00	1,200.00
IX. Baños públicos	1,900.00	1,000.00	LXVII. Publicidad móvil	2,000.00	1,500.00
X. Billares	6,000.00	3,000.00	LXVIII. Purificadoras de agua	3,000.00	2,500.00
XI. Bloqueras	3,000.00	1,500.00	LXIX. Renovadora de calzado	1,100.00	800.00
XII. Bodega de materiales para la construcción	10,000.00	7,500.00	LXX. Renta de bicicletas	1,680.00	1,000.00
XIII. Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	5,500.00	LXXI. Renta de cuartos por mes	2,500.00	1,800.00
XIV. Bonetería	1,050.00	550.00	Por cuarto	Por cuarto	
XV. Cafeterías con franquicia	10,000.00	5,000.00	LXXII. Renta de locales comerciales	6,000.00	4,000.00
XVI. Cafeterías	2,000.00	1,500.00	Por local	Por local	
XVII. Caja popular	15,000.00	15,000.00	LXXIII. Renta de rockolas	8,000.00	6,000.00
XVIII. Carnicerías	2,000.00	1,500.00	Por rockola	Por rockola	
XIX. Carpintería	1,680.00	1,100.00	LXXIV. Renta de videos	1,700.00	1,200.00
XX. Casa de huéspedes	1,700.00	1,200.00	LXXV. Restaurante bar	12,000.00	8,000.00
XXI. Casas de empeño	15,000.00	15,000.00	LXXVI. Restaurante con ventas de refrescos	6,500.00	6,000.00
XXII. Caseta con venta de alimentos y refrescos	1,800.00	1,500.00	LXXVII. Sala de exhibición	1,500.00	1,000.00
XXIII. Casetas telefónicas	1,500.00	1,000.00	LXXVIII. Salón de fiestas	10,000.00	9,000.00
XXIV. Cenadurías	2,000.00	1,500.00	LXXIX. Servicio de corralón y arrastre de automóviles	10,000.00	8,000.00
XXV. Centro de atención a cliente de telefonía móvil	15,000.00	12,000.00	LXXX. Servicio de gaseras	15,000.00	15,000.00
XXVI. Centro esotérico	10,000.00	8,500.00	LXXXI. Servicio de gasolinera	30,000.00	30,000.00
XXVII. Centros recreativos (albercas)	4,000.00	3,500.00	LXXXII. Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	3,000.00	1,500.00
XXVIII. Cerrajería	2,100.00	1,500.00	LXXXIII. Servicio de paquetería y mensajería local	2,000.00	1,500.00
XXIX. Ciber-café	1,700.00	1,200.00	LXXXIV. Servicio de paquetería y mensajería nacional e internacional	25,000.00	20,000.00
XXX. Clínicas y sanatorios	3,000.00	2,500.00	LXXXV. Servicio de recolección, traslado, custodia y entrega de valores	10,000.00	8,500.00
XXXI. Club de nutrición	2,100.00	1,575.00	LXXXVI. Servicios de transporte de carga ligera	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
XXXII. Cocina económica	2,000.00	1,500.00	XXXVII. Servicios de producción de audio y video	4,000.00	2,000.00
XXXIII. Consultorio dental	2,500.00	2,000.00	XXXVIII. Servicios de transporte foráneo	2,000.00 más 150.00 por unidad	1,200.00 más 90.00 por unidad
XXXIV. Consultorio médico	2,500.00	2,000.00	LXXXIX. Servicios funerarios	4,000.00	3,500.00
XXXV. Corte, confección y sastrería	1,500.00	1,250.00	XC. Taller automotriz	1,700.00	1,200.00
XXXVI. Despachos en general	2,000.00	1,200.00	XCI. Taller de carpintería	2,500.00	1,500.00
XXXVII. Empacadoras	10,000.00	5,500.00			

XCII. Taller de electrónica	1,700.00	1,200.00
XCIII. Taller de equipo de cómputo	3,000.00	2,500.00
XCIV. Taller de hojalatería	2,500.00	1,500.00
XCV. Taller de refrigeración	1,800.00	1,500.00
XCVI. Taller de reparación de radiadores	1,000.00	550.00
XCVII. Taller de soldadura	2,000.00	1,500.00
XCVIII. Taller y venta de refacciones para motocicletas	2,000.00	1,500.00
XCIX. Taquerías	1,500.00	1,000.00
C. Terminal de autobuses 1ª clase	15,000.00	15,000.00
CI. Terminal de autobuses 2ª clase	6,000.00	5,500.00
CII. Tintorería y lavandería	2,000.00	1,500.00
CIII. Venta de refacciones y reparación de bicicletas	1,500.00	1,000.00
CIV. Venta para señal por cable	10,500.00	10,000.00
CV. Venta y reparación de celulares	2,500.00	2,000.00
CVI. Videojuegos, maquinitas y tragamonedas	1,500.00	1,000.00
CVII. Vidrios y cortinas	2,000.00	1,500.00
CVIII. Vulcanizadoras	1,500.00	1,000.00
CIX. Banco o sucursal bancaria	55,000.00	40,000.00
CX. Servicios financieros adicionales dentro de establecimientos comerciales	30,000.00	25,000.00
CXI. Cajero automático por unidad	12,000.00	10,000.00
CXII. Restaurant sin venta de cerveza vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	25,000.00	20,000.00
CXIII. Restaurant de comida rápida que opere franquicia nacional o internacional	25,000.00	20,000.00
CXIV. Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	35,000.00	30,000.00
CXV. Tienda de conveniencia	25,000.00	20,000.00

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro se deberá cubrir el pago del derecho de anuncio publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

El cobro de los derechos previstos en el presente Artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales.

Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente Artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2023 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Cada licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 93. Las licencias a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 94. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el Artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, o las que se fijan en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- V. Pago al Erario Municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.

Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 95. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades, la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos y medicina en general que proporcionen el laboratorio municipal, las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el Artículo anterior.

Artículo 97. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	20.00
II. Certificado médico	20.00
III. Revisión médica a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, de bares, cantinas, casas de citas, centros nocturnos y otros lugares	70.00
IV. Consulta de odontología	20.00
V. Consulta de psicología	20.00
VI. Sesión de terapias físicas	20.00

VII.Consulta acupuntura	30.00
VIII.Carnet de citas	50.00
Servicios Prestados por el Laboratorio Municipal:	
IX.Biometría Hemática completa	60.00
X.Gpo Y Rh	45.00
XI.Antígeno Prostático	250.00
XII.QS 3 elementos	100.00
XIII.Glucosa Posprandial (Desayuno común) (2 horas)	80.00
XIV.QSC 6 (Gluc, Urea, Creatinina, Ácido Úrico, Colesterol, Triglicéridos)	200.00
XV.Reacciones Febriles	80.00
XVI.Deshidrogenasa Láctica	150.00
XVII.Fosfatasa Alcalina	80.00
XVIII.Depuración de Creatinina	150.00
XIX.Calcio	80.00
XX.Pruebas de funcionamiento hepático (BT,BD,BI,TGO,TGP,FA)	270.00
XXI.P.I.E. sangre y orina	70.00
XXII.Electrolitos Sodio, Potasio, Cloro, Na, K, Cl.	200.00
XXIII.HIV	150.00
XXIV.VDRL	70.00
XXV.TP,TPT	150.00
XXVI.Hemoglobina Glicosilada Hbglco1	250.00
XXVII.E.G.O.	70.00
XXVIII.Coprologico	100.00
XXIX.CPS 3	100.00
XXX.CP 1	70.00
XXXI.ASTO (Antiestreptolisinas)	70.00
XXXII.Proteina C Reactiva	80.00
XXXIII.Factor Reumatoide	80.00
XXXIV.Espermatobioscopia	80.00
XXXV.Perfil de lípidos (Colesterol, Triglicéridos, HDL, LDL, VLDL, Lípidos totales)	270.00
XXXVI.Perfil Tiroideo T3T, T4T, TSH	350.00
XXXVII.Perfil de drogas (anfetaminas, cocaína, marihuana)	320.00
XXXVIII.Albumina	80.00
XXXIX.Papanicolau	250.00
XL.Electrocardiograma	100.00
XLI.Electroencefalograma	300.00

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Accionados por Monedas o Fichas y Mesas de Juegos Activadas por Motores Eléctricos

Artículo 98. El derecho sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente Ley.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas, mesas de juegos y juegos activados por motores eléctricos.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho quienes exploten aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos, las personas físicas y morales y debiendo responder solidariamente al pago de dicho impuesto los propietarios de los establecimientos en donde se ubiquen los mismos.

Artículo 100. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por M ²	200.00	Por evento

II. Máquina con simulador para uno o más jugadores (x-Box, Ps2) por M ²	200.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio por M ²	200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito por M ²	200.00	Por evento
V. Pin Ball por M ²	200.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey por M ²	200.00	Por evento
VII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas por M ²	200.00	Por evento
VIII. Televisión con sistema Nintendo, PlayStation y x-box por M ²	200.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos rueda de la fortuna y carrusel por M ²	200.00	Por evento
X. Expendio de alimentos por M ²	200.00	Por evento
XI. Venta de ropa por M ²	200.00	Por evento
XII. Máquina de baile pump por M ²	200.00	Por evento
XIII. Carros eléctricos y mecánicos por M ²	200.00	Por evento
XIV. Máquina eléctrica despachadora de productos por M ²	200.00	Por evento
XV. Sistema de computadora en renta de internet por M ²	200.00	Por evento

Sección Cuarta. Sanitarios Públicos

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios públicos.

Artículo 103. Se pagará este derecho por usarlo, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por persona

Sección Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 104. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 106. Los servicios de capacitación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	20.00	Mensual

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 107. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales, realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el Artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada

mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 108. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
f. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Renta de locales en la plaza pública	350.00	Mensuales

CAPÍTULO II DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 109. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 110. Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento retroexcavadora	300.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo	200.00	Por viaje
III. Arrendamiento de camión pipa	200.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión vector	700.00	Por viaje

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 111. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	20.00
II. Bases para licitación pública	20.00
III. Bases para invitación restringida	20.00

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 112. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 113. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 114. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 115. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 116. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería Estatal, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 117. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2023.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes, Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones, Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, Donaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos.

Sección Primera. Multas

Artículo 119. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	200.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
IV. Tirar basura en la vía pública	200.00
V. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	De 870.00 a 2,500.00
VI. Por falsear información y datos a las autoridades fiscales	De 2,000.00 a 3,900.00
VII. No referendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	De 1,520.00 a 2,300.00

VIII. Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	De 1,550.00 a 3,100.00
IX. Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito del síndico municipal	De 1,520.00 a 3,040.00
X. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	De 2,850.00 a 6,700.00
XI. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	De 2,660.00 a 6,900.00
XII. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	De 2,660.00 a 7,000.00
XIII. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	De 2,280.00 a 10,000.00
XIV. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	De 2,280.00 a 8,000.00
XV. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	De 1,140.00 a 2,280.00
XVI. Por ocasionar daños a la vía pública	De 4,000.00 a 7,850.00
XVII. Por ocasionar daños a terceros	De 3,650.00 a 6,000.00
XVIII. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción	De 85,000.00 a 125,000.00
XIX. Por construir fuera de alineamiento	De 7,000.00 a 12,500.00
XX. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	De 760.00 a 1,560.00
XXI. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	De 10,500.00 a 15,000.00

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 120. Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Cheque devuelto	20% Sobre el monto total

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 121. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 122. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el Artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 123. Los aprovechamientos a que se refiere el Artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 124. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Sexta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 125. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Donativos

Artículo 127. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Novena. Aprovechamientos Diversos

Artículo 128. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en el presente capítulo, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 129. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensación;
- IV. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre salarios
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 131. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ANEXO I

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

Artículo 133. El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única. Financiamiento Interno

Artículo 134. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que contrata en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.		
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y METAS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Lograr mecanismos administrativos de recaudación para obtener ingresos de los rezagos de cobro en el rubro de impuesto predial. Actualizar el padrón y fomentar el pago de licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios, también la recaudación por pago de otros impuestos, derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, derechos por prestación de servicios y otras contribuciones.	Ampliación de la base de contribuyentes. Mejorar la recaudación de los ingresos, a partir de la revisión y actualización del método de captación. Promover la capacitación y actualización permanente de los recaudadores. Reforzar la difusión de pago de contribuciones tendiente a promover una cultura ciudadana de cumplimiento de sus obligaciones. Ofrecer a los Contribuyentes opciones de pago.	Recaudar a un porcentaje del 100 % los ingresos estimados en el Ejercicio Fiscal 2023 y así contar con recursos para satisfacer las necesidades sociales a través de la administración pública municipal. Asegurando una eficiente planeación y calidad en la aplicación del gasto público, ejerciendo el total de los recursos asignados al Municipio de manera oportuna; con obras terminadas y operantes, atacando los rubros que sean necesarios para combatir el rezago social.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos, Estrategias y Metas de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos – LDF.			
CONCEPTO		2023 EN PESOS	2024 EN PESOS
1	Ingresos de Libre Disposición	55,153,986.84	55,705,526.71
A	Impuestos	1,211,000.00	1,223,110.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	17,310.84	17,483.95
D	Derechos	6,682,673.00	6,749,499.73
E	Productos	50,962.00	51,471.62
F	Aprovechamientos	100,080.00	101,080.80
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0	0.00
H	Participaciones	47,091,961.00	47,562,880.61
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	39,496,206.38	39,891,168.40
A	Aportaciones	39,496,202.38	39,891,164.40
B	Convenios	2	2
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1	1
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1	1
4	Total, de Ingresos Proyectados	94,650,193.22	95,596,695.1122
	Datos Informativos		

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamiento		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	17,310.84
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	13,980.72
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	3,330.12
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	6,682,673.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	249,172.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,423,501.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	50,962.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,962.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	100,080.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,080.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	86,588,165.38
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	47,091,961.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	32,187,165.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,187,134.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	639,498.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	712,629.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	490,078.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,602,273.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	204,056.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	69,128.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,000,000.00
Aportaciones	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	39,496,202.38
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	18,381,691.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	21,114,511.38
Convenios	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	2
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	1
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1

De conformidad con lo establecido en el Artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Resultados de Ingresos – LDF.

CONCEPTO	2021 EN PESOS	2022 EN PESOS
1 Ingresos de Libre Disposición	54,355,465.00	52,492,559.84
A Impuestos	1,100,000.00	1,211,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
C Contribuciones de Mejoras	11,250.00	17,310.84
D Derechos	6,222,110.00	6,682,673.00
E Productos	28,200.00	50,962.00
F Aprovechamientos	2,563,371.00	100,080.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0	0
H Participaciones	44,430,534.00	44,430,534.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0
J Transferencias	0	0
K Convenios	0	0
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
2 Transferencias Federales Etiquetadas	37,657,172.05	37,657,172.05
A Aportaciones	37,657,172.05	37,657,172.05
B Convenios	0	0
C Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
4 Total de Resultados de Ingresos	92,012,637.05	90,149,731.89
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2 Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3 Ingresos Derivados de Financiamiento		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			94,650,192.22
INGRESOS DE GESTIÓN			8,062,025.84
IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,211,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00

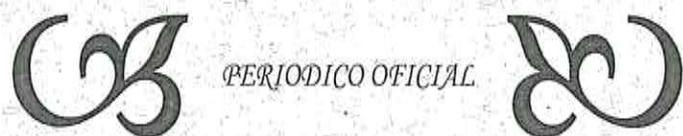
ANEXO V

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	94,650,192.22	4,410,490.69	7,352,801.38	7,820,131.50	7,510,846.38	7,755,238.50	7,653,036.26	7,705,556.50	7,353,326.38	7,811,144.54	7,703,063.70	8,552,721.54	9,191,724.33
Impuestos	1,211,000.00	65,000.00	55,000.00	205,000.00	105,000.00	205,000.00	55,000.00	125,000.00	35,000.00	115,000.00	55,000.00	150,000.00	66,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,000,000.00	60,000.00	50,000.00	200,000.00	100,000.00	200,000.00	50,000.00	100,000.00	30,000.00	100,000.00	5,000.00	100,000.00	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00
Accesiones de Impuestos	1,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1,000.00
Contribuciones de Mejoras	17,310.84	2,330.12	0.00	2,330.12	0.00	2,330.12	0.00	2,330.12	0.50	2,330.12	0.00	4,660.24	1,000.00
Contribuciones o Muestras por Obras Públicas	12,950.72	2,330.12	0	2,330.12	0	2,330.12	0	2,330.12	0	2,330.12	0	2,330.12	0
Accesiones de Contribuciones de Mejoras	3,350.12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2,330.12	1,000.00
Derechos	6,682,873.00	220,000.00	220,000.00	535,000.00	328,000.00	475,000.00	570,000.00	520,000.00	275,000.00	260,000.00	250,000.00	1,010,000.00	2,062,873.00
Derechos por el Uso, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	248,172.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	55,172.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,423,501.00	200,000.00	200,000.00	515,000.00	308,000.00	450,000.00	550,000.00	500,000.00	250,000.00	250,000.00	250,000.00	1,000,000.00	2,000,001.00
Accesiones de Derechos	10,000.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10,000.00
Productos	90,962.00	2,800.00	2,835.00	2,835.00	2,800.00	2,840.00	3,070.00	3,340.00	3,360.00	4,190.00	6,850.00	8,860.00	9,002.00
Productos	50,952.00	2,800.00	2,835.00	2,835.00	2,850.00	2,940.00	3,070.00	3,350.00	3,360.00	4,190.00	6,850.00	8,860.00	9,002.00
Aprovechamientos	100,080.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	20,300.00	20,300.00	33,560.00
Aprovechamientos	100,080.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	700.00	20,300.00	20,300.00	33,560.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	3,588,165.38	3,924,330.05	532,041.80	532,041.80	532,041.80	532,043.60	532,041.80	532,041.80	532,041.80	532,041.80	532,041.80	532,041.80	443,415.35
Participaciones	1,091,961.00	924,330.05	924,330.05	924,330.05	924,330.05	924,330.05	924,330.05	924,330.05	924,330.05	924,330.05	924,330.05	924,330.05	924,330.12
Aportaciones	2,496,202.38	0	597,711.72	597,711.72	597,711.72	597,711.72	597,711.72	597,711.72	597,711.72	597,711.72	597,711.72	597,711.72	519,085.23
Convenios	2.00	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0
Ingresos Derivados de Financiamientos	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Financiamiento Interno	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de Marzo de 2023.- Dip. Mirlam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.